

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-169/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual desechó la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el referido Instituto, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX.

GLOSARIO

Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual desechó la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el referido Instituto, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX, identificada como INE/CG201/2017
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido de la Revolución Institucional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de queja dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el representante de MORENA ante el Consejo General presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE, un escrito de queja sobre *el origen, destino y cantidad de recursos erogados durante la precampaña y la campaña en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de*

SUP-RAP-169/2017

México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en coalición, así como del C. Alfredo del Mazo Maza, candidato a la gubernatura del Estado de México, el cual fue integrado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX.

1.2. Primer escrito de ampliación. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, MORENA presentó un escrito con la intención de ampliar la queja registrada con el expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX.

En consecuencia, la UTF integró el escrito al expediente referido mediante un acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

1.3. Segundo escrito de ampliación y prueba superviniente. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó un escrito por hechos supervinientes respecto a la estrategia electoral del PRI para llevar a cabo la compra y coacción del voto, previo a y durante la jornada electoral de cuatro de junio del año en curso.

El treinta del mismo mes y año, el actor aportó una prueba superviniente consistente en la **Tarjeta plastificada “Salario Rosa”**, que según su dicho fue utilizada como mecanismo de coacción al voto, y existió una erogación de los recursos por parte del PRI.

SUP-RAP-169/2017

Dicho escrito y prueba fueron integrados al expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX mediante un acuerdo de la UTF del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

1.4. Tercer escrito de ampliación. El tres de junio de dos mil diecisiete, el actor presentó un escrito con el cual pretendía ampliar la queja sustanciada en el expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX, acompañado de dos pruebas documentales: 1) un folleto titulado “**Nuevos programas y apoyo para tu familia**”, en cuyo interior tiene adherida la tarjeta denominada “**Tarjeta con todo**” y, 2) dos **volantes** en los que se instruye a los ciudadanos a tachar los emblemas del PT y MORENA, si sus votos favorecen a dichos partidos.

1.5. Formación del expediente INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX. El seis de junio del año en curso, la UTF tuvo por recibido el escrito que se describe en el punto anterior y acordó la formación del expediente INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX, al tratarse de hechos diferentes a los denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX.

1.6. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El seis de junio de dos mil diecisiete, la UTF mediante el oficio INE/UTF/ DRN/9512/2017, remitió a dicha autoridad el escrito de queja que se describe en el punto 1.4 anterior, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

1.7. Resolución impugnada. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG201/2017 recaído dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX, el cual tuvo los siguientes efectos: 1) desechar la queja presentada por el C. Horacio Duarte Olivares; 2) instruir a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, dar vista al Instituto Electoral del Estado de México y, 3) instruir a la UTF para dar seguimiento al gasto de las tarjetas involucradas en la fiscalización de la campaña electoral del Estado de México, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del INE.

En concreto, controvierte una resolución del Consejo General mediante la cual desechó la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el INE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SUP-RAP-169/2017

de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 40, numeral 1, inciso b); y 45, numeral 1, inciso a), fracción I de la citada Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que apela, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de junio de dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el dos de julio del mismo año.

3.3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político nacional a través de su representante propietario ante la autoridad electoral responsable, cuyo carácter es reconocido por esta última en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional que desechó la queja presentada por el actor.

3.5. Definitividad. El seis de julio de dos mil diecisiete, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General, presentó un escrito de tercero interesado ante la Oficialía de Partes.

En dicho escrito hace valer la causal de improcedencia del presente recurso de apelación, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza por ser intraprocesal.

Lo anterior porque la resolución impugnada no genera una afectación a los derechos de MORENA, puesto que el fondo de su pretensión deberá ser resuelto de manera definitiva por el Instituto Electoral del Estado de México.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, porque el recurso al rubro identificado se promueve para controvertir una resolución emitida por el Consejo General, el cual es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del partido político actor de forma directa e inmediata, y

SUP-RAP-169/2017

que de conformidad con la Ley de Medios, el único mecanismo de defensa es el recurso de apelación.

En el caso, no se advierte que, como lo sostiene el tercero interesado, se impugne una determinación intraprocesal, sino de una resolución definitiva que puede ocasionar un perjuicio al partido apelante.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El problema consiste en determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación del Consejo General, al aprobar una resolución que desecha el escrito presentado por MORENA.

El partido apelante alega que la autoridad responsable no puede, a su libre arbitrio, radicar bajo un nuevo expediente su escrito de ampliación de queja y, en vez de resolver el fondo, dar vista al Instituto Electoral del Estado de México bajo el

argumento de que no se denunciaron gastos relacionados con la materia de fiscalización.

4.2. Síntesis de agravios

En esencia, MORENA sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada porque el Consejo General no debió considerar su escrito de ampliación de queja como un denuncia aislada, por lo que tampoco debió determinar la apertura de un nuevo procedimiento.

En ese sentido, aduce la falta de fundamentación y motivación del desechamiento controvertido, además de vicios de congruencia externa, ya que si desechó el escrito de ampliación no debió dar vista a la UTF para que diera seguimiento al gasto de las tarjetas involucradas en la fiscalización de la campaña electoral en el Estado de México en el proceso electoral 2016-2017.

4.3. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor son **infundados** e **inoperantes**, según cada caso, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

4.3.1. Desechamiento indebido del escrito de ampliación de demanda. Esta autoridad considera **infundado** el agravio mediante el cual el actor señala que le causa perjuicio la determinación de la responsable al desechar la queja presentada.

Lo anterior bajo el argumento de que no se denunciaron concretamente gastos relacionados con la materia de fiscalización, sino con propaganda indebida denominada **“Tarjeta con todo”** incluida en un folleto, así como volantes que pretendían confundir al electorado al indicar que se debían tachar los dos emblemas el de MORENA y el del PT, en el caso de que el electorado los favoreciera con su voto.

En efecto, de las constancias se desprende que en el escrito que pretendía ampliar la denuncia del expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX, se hizo referencia a la vulneración del artículo 262, párrafo tres del Código Electoral Local.¹

El mencionado artículo establece una prohibición a los partidos políticos, candidatos o cualquier persona, consistente en la entrega de materiales que contengan propaganda política-electoral, en el que se ofrezca algún beneficio que implique la entrega de un bien o servicio.

¹ Artículo 262...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SUP-RAP-169/2017

Dicha conducta se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto y será sancionada.

Conforme al nuevo modelo de fiscalización establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, la UTF es la autoridad facultada para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los actores políticos como sujetos obligados, quienes reciben como parte de sus prerrogativas, financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña.

Dicha autoridad deberá realizar revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación, en su caso, de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña que, a su vez, son revisados por la Comisión de Fiscalización del INE, la cual deberá elaborar los dictámenes consolidados y el proyecto de resolución para su aprobación en el Consejo General.²

El procedimiento de fiscalización descrito tiene como fin **el control de recursos**, no sólo como una obligación de garantizar certeza, transparencia y rendición de cuentas, sino tiene trascendencia en la equidad de la contienda cuando se ejercen recursos públicos y privados durante el desarrollo de un proceso electoral. Así, la verificación de conductas mediante la

² Artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-169/2017

aplicación de este tipo de controles es un modelo indispensable para dar cumplimiento a las reglas fijadas.

Por ello, se considera conforme a derecho la conclusión de la autoridad responsable respecto a que por medio del escrito que dio origen a la resolución impugnada el actor denuncia propaganda prohibida establecida en el artículo 262, tercer párrafo del Código Electoral Local, pues advierte que antes y después de la jornada presuntamente existió el reparto de tarjetas plastificadas, así como de volantes.

Como se observa, los hechos denunciados constituyen una probable infracción al Código Electoral Local cuyo procedimiento corresponde conocer al IEEM, debido a las características específicas en que se materializó la conducta denunciada, por lo que se considera apegado a derecho que la responsable diera vista a dicho Instituto.

En ese sentido, la autoridad era incompetente para pronunciarse al respecto, pues este tipo de infracciones son analizadas a través de procedimientos sancionadores cuya sustanciación queda en el campo de autoridades diversas conforme al esquema de distribución de competencias.

Por otra parte, se desprende que los medios de prueba aportados formaban parte de la queja identificada con el número INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/72/2017/EDOMEX, que la autoridad

SUP-RAP-169/2017

responsable ya sustanciaba y que fueron aportados por el PRD en fecha anterior a la presentación del escrito de MORENA.

En dicho expediente se analizaba la vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, en relación a la omisión de reportar los gastos derivados de las tarjetas con la leyenda “**Tarjeta con Todo**”; actos que serían materia de pronunciamiento por parte del Consejo General al resolver dichos procedimientos administrativos en materia de fiscalización.

4.3.2. Planteamiento de incongruencia sobre la vista a la Unidad Técnica. El actor considera incongruente que se haya dado vista a la UTF para dar seguimiento al gasto de las tarjetas involucradas en la fiscalización de la campaña electoral en el Estado de México en el proceso electoral 2016-2017.

Es **infundado** el agravio, ya que se considera que la determinación de la autoridad no irradia perjuicio al actor, en virtud de que, como parte de las facultades de verificación de origen y destino de los recursos, la UTF es la encargada de la recepción y revisión integral de los informes de campaña, por lo que el seguimiento de los gastos en el informe respectivo forma parte de sus facultades principales.

En el mismo sentido, si del análisis de la denuncia realizada por el IEEM se derivan conductas atribuibles a un sujeto determinado, las cuales a su vez pudieran configurar

SUP-RAP-169/2017

irregularidades sobre el origen ilícito o aplicación de recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora conocerá de los procedimientos correspondientes y determinará lo que en derecho proceda.

4.2.3. Indebida determinación de la responsable ya que no debió considerar su ampliación como un escrito aislado. El accionante aduce que los efectos jurídicos de un escrito de ampliación de queja es ampliar el rango de investigaciones relacionadas con el origen de los recursos utilizados en la “**Tarjeta con Todo**”, así como concatenar las pruebas con los folletos aportados.

Lo anterior es **infundado**, pues como ya se refirió, en atención a la naturaleza de los actos que la generaron, la decisión de la autoridad de integrar un nuevo procedimiento fue conforme a derecho.

Como se advirtió, lo que motivó el desechamiento fue la incompetencia por parte de la UTF de conocer sobre propaganda prohibida en el ámbito local y, consecuentemente, se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.³

³ **Artículo 30.**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

...

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

SUP-RAP-169/2017

Por otra parte, la responsable menciona que los medios probatorios aportados ya estaban siendo analizados en el expediente INE/Q-COF-UFT/58/2017/EDOMEX y su acumulado, en los cuales se denunció la omisión del gasto que derivó de la tarjeta en relación con la materia de fiscalización, competencia del INE.

Lo anterior, deja a salvo los derechos del actor para que, de resultar procedente la irregularidad en el ámbito local, se solicite el inicio de los procedimientos administrativos en esa materia.

En el mismo sentido, deja a salvo los derechos del actor para que presente los medios de impugnación correspondientes en contra de las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UFT/58/2017/EDOMEX y su acumulado.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios expuestos por el actor, procede confirmar la resolución impugnada INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX, emitida por el Consejo General el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, dictada dentro del procedimiento identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX, emitida por el Consejo General del

SUP-RAP-169/2017

Instituto Nacional Electoral el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe. ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-169/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO